



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 92/2018
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Table with 2 columns: Constancia, Número de registro. Row 1: Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Luis Castro Obregón, quien se ostenta como Presidente del Partido Político Nacional Nueva Alianza. 45477

Escrito de acción de inconstitucionalidad y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de treinta de octubre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto el escrito y los anexos de quien se ostenta como Presidente del Partido Político Nacional Nueva Alianza, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de:

“III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ: Ley General de Partidos Políticos vigente en sus artículos 94, 95, (sic) 96. Decreto Publicado (sic) en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2014.”

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta1, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero2, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo3, en relación con el 594 de la citada ley reglamentaria de la materia, así como 2805

1De conformidad con el instrumento notarial número ciento ocho mil cuarenta y cuatro (108044), correspondiente al doce de septiembre de dos mil once, expedido por el titular de la Notaría número cinco (5) de la Ciudad de México, que contiene la certificación expedida el veintinueve de julio de dos mil once, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que hace constar que según documentación que obra en los archivos del indicado Instituto, Luis Castro Obregón se encuentra registrado como Presidente del Partido Nueva Alianza.

2Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

3Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

4Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

5Código Federal de Procedimientos Civiles

y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la referida ley, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Y por último, atento a su petición, devuélvasele el instrumento notarial número ciento ocho mil cuarenta y cuatro (108044), correspondiente al doce de septiembre de dos mil once, con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de una copia que al efecto se obtenga de dicho documento, para que obre en autos.

No obstante lo anterior, lo procedente es **desechar la presente acción de inconstitucionalidad** al advertirse que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 65, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor puede válidamente desechar la acción de inconstitucionalidad si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con las tesis que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acreditó la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

⁶**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (..)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena

*convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."*⁹

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."¹⁰

En este sentido, en el presente asunto se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VII¹¹, en relación con los diversos 59 y 60¹² de la ley reglamentaria de la materia, referente a que **la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando se presenta fuera del plazo legal de treinta días naturales**, contados a partir del siguiente a la fecha en que la norma general impugnada haya sido publicada en el medio oficial correspondiente.

Ahora bien, el promovente impugna los artículos 94, 95 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos, expedida mediante Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, cuyo el plazo legal para impugnar dichas disposiciones **transcurrió del sábado veinticuatro de mayo al domingo veintidós de junio de dos mil catorce**. Sin embargo, se advierte que el escrito de la acción de

⁹Tesis 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

¹⁰Tesis P. LXXII/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 72, registro 200286.

¹¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...).

¹²**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

inconstitucionalidad se presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que **transcurrió en exceso** el plazo de treinta días naturales para la presentación de este medio de control constitucional.

Dicha conclusión no se desvirtúa por lo que manifiesta el promovente en el sentido de que, ***“si en el momento de la publicación de dichas normas no se objetó la constitucionalidad de las mismas, lo fue por la (sic) las mismas revisten carácter de auto aplicativas que afectan en este momento la esfera jurídica de mi representado (...) [ya que] se requiere la comisión de un acto aplicativo posterior que imponga o haga observar los mandatos legales, en esta hipótesis la observancia y el acatamiento de una ley se hacen efectivos mediante un hecho posterior, por lo que su sola promulgación su mera existencia como tal, es inocua para producir efecto alguno en la situación que va (sic) afectar puesto que es indispensable la realización de un acto de autoridad posterior concreto que aplique la norma jurídica.”*** Lo anterior, en virtud de que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que se promueve con el interés genérico de preservar la supremacía constitucional¹³, por lo que para su ejercicio debe únicamente atenderse a la publicación de la norma impugnada y no a situaciones diversas, como serían los actos de aplicación de la norma o la existencia de un agravio concreto¹⁴.

¹³Véanse las tesis de rubros: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”** Tesis 71/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 965, registro 191381, y **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN”**. Tesis 129/99, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página 791, registro 792841.

¹⁴Criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 5/2000, fallada en sesión plenaria de dos de marzo de dos mil, del cual derivo la tesis de rubro y texto: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ELECTORAL. DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA Y NO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN O DE OTRAS SITUACIONES DIVERSAS.** Del análisis de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 60 de su ley reglamentaria, en relación con el antepenúltimo párrafo del precepto constitucional citado, que establece que la única vía para impugnar de inconstitucionales las leyes electorales es la prevista en ese propio precepto, se advierte que el plazo de treinta días naturales que ahí se fija para ejercitar la acción, debe computarse a partir de la publicación de la norma general impugnada, sin que admita la posibilidad de que en este tipo especial de procedimiento constitucional se pueda combatir la norma con motivo de su aplicación; por tanto, resulta irrelevante que un partido político haya obtenido su registro con posterioridad a la entrada en vigor de la norma impugnada, pues el citado artículo 60 de la ley reglamentaria expresamente establece que la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la disposición combatida, sin que instituya algún otro supuesto o plazo para tal efecto”. Tesis 66/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página 483, registro 191386.



En virtud de las anteriores razones, lo procedente es desechar el presente medio de control constitucional al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado, **se acuerda:**

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad **92/2018**, promovida por el Partido Político Nacional Nueva Alianza.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **92/2018**, promovida por el Partido Político Nacional Nueva Alianza.
Conste
EGM/JOG 2